



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO:	EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	JORGE A. ARIAS G.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (° Art.278 CGP)
RADICADO	680014003015-2021-00468-00

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JORGE A. ARIAS G.**; después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la acción.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JORGE A. ARIAS G.**, para obtener el pago de un crédito a su favor, representado en un título valor, que se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora, por los siguientes valores:

- **PAGARE N° 04010930003448568**

1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.638.694) por concepto de capital contenido en el título valor adjunto al expediente digital.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Refiere el apoderado de la parte demandante que el demandado suscribió un pagaré en blanco con carta de instrucciones obligándose a pagar la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.638.694) a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. Que como intereses moratorios se pactaron los máximos permitidos por la ley, según reza el pagaré y que a la fecha este se encuentra vencido, adeudando la demandada la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.638.694)** por concepto de capital, haciéndose exigible la obligación a partir del día 01 de noviembre de 2020; título al que ampara la presunción de autenticidad del artículo 793 del Código de Comercio, deduciéndose de lo anterior la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

TRÁMITE

Revisada la demanda, por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto del 13 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación al demandado, cumpliéndose esta última mediante curador Ad-litem el 12 de octubre de 2022.

En amparo del ejecutado, el curador Ad-litem propuso como defensa la de PRESCRIPCIÓN, sobre la cual no hizo un pronunciamiento de hechos en los cuales se fundamente, sino que hace referencia a la aplicación de dicha figura para aquellas obligaciones que sean demostradas en el proceso y hayan sido exigibles en un tiempo igual o superior al previsto en la ley para su operación.

Por otro lado, propuso la excepción denominada “EXCEPTIO PLUS PETITUM” sobre la cual no hizo un pronunciamiento concreto de hechos en los cuales se fundamente, sino que hace mención de que este medio exceptivo tiene cabida cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra por concepto de capital una suma que no es justificada, sino que contiene inconsistencias sustanciales.

Por último, la auxiliar de la justicia propuso la excepción denominada EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR, sobre la cual no hizo un pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, sino que manifiesta que pueden existir pagos realizados de manera mensual efectuados por el aquí demandado, a efectos de modificar el valor de capital adeudado y evitar que se cobre un monto por concepto de capital e intereses que no corresponda a la realidad.

Durante el término de traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem designada, la parte demandante guardó silencio frente a las mismas.

Por providencia del 13 de diciembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se dispuso a dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como viene de decirse, el título ejecutivo que se anexó es un pagaré suscrito por la parte demandada a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. Con fundamento en este documento se libró mandamiento de pago al considerar reunidos los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 621 y 709 del código de comercio. Así como por gozar de la presunción de autenticidad que lo cobija según el artículo 793 del mismo. El curador ad litem que representa los intereses del ejecutado propuso como excepción las denominadas PRESCRIPCIÓN, EXCEPTIO PLUS PETITUM y EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR.

La presente decisión inicia por despachar la referida defensa encaminada a establecer que en el caso ha ocurrido el fenómeno extintivo de la obligación. Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio como una de aquellas que se puede proponer contra los títulos valores, la cual se permite precisar este juzgador anticipadamente que la misma se estima infundada respecto de la obligación pretendida. Los motivos se exponen a continuación.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la acción correspondiente. Esta negligencia se sanciona con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Este término puede verse interrumpido natural o civilmente. La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P. Esta disposición enseña que para obtener tal fin es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Bajo tal orden de ideas, cuando se analizan los presupuestos fácticos del asunto en referencia se encuentra que según la literalidad de la carta de instrucciones del pagaré No. 04010930003448568, más específicamente en su cláusula primera reza lo siguiente: ***“la fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., o por el tenedor legítimo del pagaré por considerarlo necesario para su cobro, especialmente: a) cuando se presente incumplimiento en cualquiera de las obligaciones (trátase capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismos) contraídas por el deudor con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.”*** (...) (negritas fuera del texto). Bajo esta tesitura y según los hechos de la demanda, el acreedor hizo uso de esta cláusula, por lo que se estimó como fecha de vencimiento del cartular el 31 de octubre de 2020. En ese sentido, el título valor prescribiría el 31 de octubre del año 2023, de manera que no hay duda de que el fenómeno extintivo no ha ocurrido y la acción frente al pagaré no se encuentra prescrita. Ello ya es suficiente para declarar infundada la excepción que lleva ese nombre en la parte resolutive de esta sentencia.

De otra orilla, frente a la excepción EXCEPTIO PLUS PETITUM, la auxiliar de la justicia la sustentó su defensa sin hacer un pronunciamiento concreto de hechos en los cuales se fundamente, sino que hace mención de que este medio exceptivo tiene cabida cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra por concepto de capital una suma que no es justificada, sino que contiene inconsistencias sustanciales.

Revisado el memorial contentivo de las excepciones planteadas, en su acápite de pruebas, la curadora ad litem solamente solicitó tener en cuenta las pruebas

documentales que reposen en el expediente y que sean favor del demandado. Pues bien, dentro del diligenciamiento solo obran como pruebas documentales el título valor báculo de recaudo, su respectiva carta de instrucciones, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante y una escritura pública concerniente a un poder general.

Bajo esa tesitura, ningún medio de prueba que reposa en el plenario impregna de fuerza el medio de defensa planteado, pues de los documentos obrantes no se encuentra probado un cobro de lo no debido, tanto por concepto de capital como por concepto de intereses moratorios, razón por la cual este Despacho encuentra sin vocación de prosperidad la referida defensa planteada.

Con la misma suerte corre la excepción perentoria denominada EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR, pues como se dijo en párrafos anteriores, la auxiliar de la justicia no sustentó su planteamiento haciendo un pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, sino que manifiesta que pueden existir pagos realizados de manera mensual efectuados por el aquí demandado, a efectos de modificar el valor de capital adeudado y evitar que se cobre un monto por concepto de capital e intereses que no corresponda a la realidad. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo dicho con anterioridad, no reposan pruebas que den fe de lo propuesto por la profesional del derecho designada, pues se limitó a enunciar sus defensas sin encontrar un sustento que emergiera de la demanda y sus anexos para su prosperidad, razón por la cual será desestimada.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción esgrimida por la parte demandada de “PRESCRIPCIÓN, EXCEPTIO PLUS PETITUM y EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O ABONOS NO TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE EJECUTAR”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de JORGE A. ARIAS G. y decretar el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que se logren embargar y secuestrar con posterioridad, para el pago de la obligación, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de \$630.000, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 24 DE ENERO DE 2023.

Firmado Por:
Gustavo Ramirez Nuñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f975ca86e37419d843e913d996882cb7cb86e7be7db9af88e73160a406673619**

Documento generado en 23/01/2023 07:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>